



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

### 1. Concejo de Bogotá aprueba el Plan de Desarrollo 2024-2027 con algunas disposiciones tributarias

Fue aprobado el [Acuerdo 927 de 2024 que contiene el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”](#), el cual contiene varias normas tributarias como las siguientes:

- Fijó la sobretasa bomberil en el impuesto de industria y comercio y derogó el cobro por inspección técnica del fondo de bomberos dispuesta en el Acuerdo 11 de 1988 y el Acuerdo 9 de 1992. La sobretasa será aplicable a los contribuyentes con ingresos superiores a 43.498 UVT (\$2.047.233.000 del año 2024) y se calculará como un 1% del valor liquidado por concepto de impuesto de industria y comercio.
- Habilitó el mecanismo de obras por impuestos en Bogotá para las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT. De manera similar al mecanismo existente en el ámbito nacional, el contribuyente distrital podrá optar por obtener un título de reembolso tributario o destinar una parte del valor a pagar por impuestos directamente a la obra. El artículo está sujeto a la reglamentación del alcalde.
- Hasta el año 2030, las microempresas que formalicen su actividad en el Distrito Capital podrán optar por las tarifas progresivas del impuesto de industria y comercio, en la forma dispuesta por Acuerdo 780 de 2020.
- Introdujo alivios para las obligaciones tributarias en discusión en vía gubernativa, al igual que un descuento del ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados por obligaciones tributarias (y no tributarias) en firme que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, siempre que, a más tardar el 13 de

diciembre de 2024 se pague el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago. El mismo tratamiento recibirán quienes hayan suscrito un acuerdo de pago y hayan entrado en mora en ese mismo período de tiempo.

- Exoneró de algunos impuestos distritales a diferentes agentes que participarán en la organización y realización de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.
- Obligó al Distrito a implementar un mecanismo que permita a los contribuyentes diferir en cuatro cuotas el impuesto sobre vehículos automotores.
- Modificó el sistema de retención e imputación del ICA: las retenciones en la fuente se podrán imputar hasta en los 6 períodos siguientes, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar la devolución de lo retenido en exceso al agente de retención o a la Secretaría de Hacienda Distrital.
- La notificación electrónica se efectuará en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional y empezará a regir una vez la Administración Distrital la reglamente.
- Creó una comisión de expertos para el estudio del régimen tributario distrital, con el fin de optimizar el recaudo de impuestos con criterios de progresividad y competitividad, mejorando el servicio a los contribuyentes y garantizando el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En esta revisión, se contemplarán aquellos incentivos que favorezcan la generación de empleo, el crecimiento económico de la ciudad, así como, la formalización y la inclusión financiera.

## **2. Corte Constitucional negó solicitud de incidente de impacto fiscal contra la sentencia sobre la deducción de regalías**

La solicitud de incidente de impacto fiscal fue radicada por el Ministerio de Hacienda y recaía sobre la sentencia C-489 de 2023, la cual declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022. Dicha norma establecía la no deducibilidad en el impuesto sobre la renta de la contraprestación económica a título de regalía (en dinero o en especie) de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.



# INFORME

Pues bien, para la Corporación no se probó que la referida sentencia generara perturbaciones serias a la sostenibilidad fiscal. La Corte encontró que el fallo no genera un incumplimiento, *per se*, de la Regla Fiscal ni tampoco consecuencias concretas o significativas en los indicadores macroeconómicos del país.

Por lo anterior, a través del Auto 948 de 2024, la Sala negó la solicitud promovida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Además, la corte rechazó las propuestas de modulación y diferimiento del fallo por desconocer el principio de no confiscatoriedad:

*“Determinadas las reglas de juzgamiento, la Corte analizó el caso concreto y concluyó que no se demostró que la sentencia C-489 de 2023 produjera alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En concreto, la Sala encontró que la sentencia no genera el incumplimiento de la Regla Fiscal y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no probó que el fallo provocara un efecto serio y específico en el entorno macroeconómico. Adicionalmente, con fundamento en la información recaudada en el trámite del IIF, la Corte encontró que el cálculo del impacto fiscal que fundamenta la solicitud de modulación de la sentencia está sobreestimado. (...)*

*En este contexto, la Sala Plena analizó las cuatro alternativas de modulación propuestas por el ministro de Hacienda y Crédito Público y concluyó que ellas violan las dos cláusulas prohibitivas previstas en el artículo 334 de la Constitución, pues menoscaban el derecho fundamental a la igualdad protegido en el fallo, y desconocen la prohibición de confiscatoriedad.”*

El artículo 13 de la Ley 1695 de 2013 señala que contra esta decisión procede el recurso de insistencia, el cual podrá ser interpuesto por el Ministerio de Hacienda dentro de los tres días siguientes a la notificación formal del Auto que decide el incidente, notificación que hasta la fecha no se ha realizado, por lo que queda por agotar este recurso.

Para más información consulte el [comunicado No. 24 de 2024 de la Corte Constitucional](#).



# INFORME

### 3. Corte Constitucional declara exequible la tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zona franca

[La Corporación, en el comunicado No. 25 del 5-6 de junio de 2024](#), compartió la postura de su sentencia C-205 de 2024. Allí, se declararon exequibles los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Decreto Ley 624 de 1989, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022.

La demanda argumentaba una presunta vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria porque únicamente los usuarios industriales de zona franca exportadores que suscribieran y cumplieran el Plan de Internacionalización y Anual de Ventas (PIAV) con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podían acceder a la tarifa preferencial del impuesto sobre la renta del 20%. Aquellos usuarios no exportadores que no suscriban y cumplan el PIAV están cobijados por la tarifa general aplicable a las personas jurídicas, que es del 35%.

Pues bien, la Corte estimó que no se vulneraron los principios de igualdad y equidad tributaria porque las normas procuran una finalidad legítima y constituyen una medida idónea. Veamos:

*“Sin embargo, a partir del juicio de igualdad de intensidad leve, la Corte consideró que este trato tributario diferente está justificado y, por lo tanto, está amparado por el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria. Esto, porque, en primer lugar, persigue finalidades legítimas, a saber: (i) fomentar la exportación y (ii) corregir asimetrías tributarias que se derivaban de la posibilidad de que usuarios no exportadores se beneficiaran de la tarifa preferencial. En segundo lugar, la Corte constató que la medida era idónea. Lo anterior, dado que las pruebas que fueron aportadas al expediente demostraron que la tarifa preferencial del 20% aplicable a los ingresos que provengan de exportación, reduce la carga fiscal de las empresas exportadoras y permite mejorar su gestión financiera. Asimismo, probaron que este beneficio tributario permite que los usuarios industriales exportadores puedan competir frente a compañías extranjeras que se benefician de impuestos corporativos inferiores”.*

De cualquier manera, este fallo solo se circunscribe a los cargos estudiados por la Corporación y no modifica la situación de aquellos usuarios de zona franca calificadas como tales antes del 31 de diciembre de 2022, cuya situación jurídica se mantiene conforme a lo dispuesto en la sentencia C-384 de 2023.

#### **4. El impuesto nacional a los plásticos de un solo uso es exigible a partir del 13 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022**

Así lo señaló la [DIAN en el concepto 100208192-387 del 27 de mayo de 2024](#) donde, además, señaló que los efectos del impuesto no se suspendieron con motivo del auto de suspensión provisional de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2023, contra los conceptos 00012023000641 del 20 de enero de 2023 y 00012023002390 del 1 de marzo de 2023.

*En resumidas cuentas, la Corte Constitucional reconoce que los elementos del impuesto en comento estaban claramente establecidos desde que fue sancionada la Ley 2277 el 13 de diciembre de 2022, tal como se indica en el descriptor 2.3 de este concepto.*

*Lo anterior implica que la suspensión de los efectos del punto 3 del Concepto 00012023000641 del 20 de enero de 2023 y del numeral 1.1 del Concepto 00012023002390 del 1 de marzo de 2023, incluso su eventual declaratoria de nulidad no tiene ni tendría ninguna implicación respecto a la exigibilidad del impuesto mencionado y la existencia de todos sus elementos desde la vigencia de la Ley 2277 de 2022, según lo dispuesto por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 51 de la mencionada Ley.*

#### **5. DIAN publica su undécima adición al Concepto General del impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con ocasión de la Ley 2277 de 2022**

[La entidad, en concepto 100208192-368 del 21 de mayo de 2024](#), publicó una nueva adición a su Concepto General sobre el impuesto de renta de las personas jurídicas en donde se pronunció, en concreto, sobre la Tasa Mínima de Tributación Depurada (TTD) en el marco de la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos:

- *En el numerador, para la determinación del Impuesto Neto de Renta (INR), los distribuidores minoristas de combustibles, aplican el artículo 10*

# INFORME

de la Ley 26 de 1989, en virtud del párrafo 4 del artículo 28 del Estatuto Tributario.

- *En el denominador, para la determinación de la Utilidad contable o financiera antes de impuestos (UC), los distribuidores minoristas de combustibles, **no** aplican el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, en virtud del párrafo 4 del artículo 28 del Estatuto Tributario, sino que toman la utilidad contable (ingreso total menos costos y gastos).*

La DIAN consideró que el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 posibilitaría un impacto neutral en el cálculo de la TTD y, en teoría, no afectaría representativamente a dichos distribuidores minoristas:

*En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 28 del Estatuto Tributario podría tener un efecto neutro para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y sus derivados. Esto se debe a que el margen establecido para los distribuidores minoristas incluiría diversos costos operativos, entre los cuales se encuentran los costos de adquisición de combustibles a los distribuidores mayoristas, lo que no sucede contablemente, puesto que como ya se indicó, el distribuidor minorista incurría en costos que deben ser observables en su estado de resultado. Por ende, el margen de comercialización menos la pérdida por evaporación y demás costos procedentes, en comparación con la utilidad contable de la empresa antes de impuestos resulta en una renta líquida gravable que podría ser similar tanto en términos fiscales como financieros.*

## **6. No aplica el componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos de los Fondos Voluntarios de Pensión**

La [DIAN, en concepto 100208192-425 del 6 de junio de 2024](#), señaló que a los rendimientos financieros recibidos de los fondos voluntarios de pensión no les aplica el beneficio de ingreso no constitutivo de renta por componente inflacionario:

*Por tanto, se concluye que los Fondos de Voluntarios de Pensión no se encuentran contemplados como instituciones financieras, ni mucho menos tienen como objeto propio la intermediación de recursos financieros. Por lo anterior y en respuesta a su pregunta, resulta improcedente considerar el componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos de los Fondos Voluntarios de Pensión como ingreso*



# INFORME

*no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, dado que no cumple con los requisitos fijados en el literal a) del artículo 38 del Estatuto Tributario. En consecuencia, tampoco hay lugar a determinar su base de cálculo, ni aplicar el porcentaje que se decreta anualmente.*

## **7. Deducción del 1% en renta por adquisición de bienes y servicios es improcedente en virtud de un contrato de mandato**

La DIAN, en concepto 100202208-423 del 6 de junio de 2024, señaló que la deducción del 1% en el impuesto sobre la renta de que trata el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario procede únicamente en personas naturales que declaren ingresos de la cédula general y adquieran directamente los bienes o servicios cuya adquisición conste en factura electrónica con validación previa.

Esta transacción debe constar en la factura que se emita a la persona natural, por lo que el beneficio no es aplicable cuando medie un contrato de mandato y sea el mandatario quien figure como receptor u adquirente en dicho soporte documental. Por ejemplo, en aquellos casos en que una persona natural que perciba rentas laborales otorgue un poder sin representación para la compra de un bien o servicio, no tendría posibilidad de utilizar la deducción especial en aquellas facturas que no figuren a su nombre. Lo anterior, se debe entender sin perjuicio de la posibilidad que tienen las personas naturales de deducir los costos y gastos de las actividades que realicen por cuenta propia y no sean calificadas como rentas laborales.

Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*Así las cosas, es claro que solamente las adquisiciones que realicen de manera directa las personas naturales declarantes de ingresos de la cédula de rentas laborales soportadas en factura electrónica de venta y que además cumplan con todos los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 336 ibídem se tendrán en cuenta para efectos de calcular la deducción del 1% a la que alude la mencionada norma.*

*Lo anterior permite concluir que esta deducción no resulta aplicable en el caso de adquisiciones realizadas en virtud de un contrato de mandato, pues en estos casos es claro que la adquisición la realiza el mandatario en nombre del mandante, y la factura se debe expedir a nombre de este último, lo que conlleva a que no se cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 336 del Estatuto Tributario, para su procedencia.*

# INFORME

## **8. La DIAN precisó que valor de la compra sujeta a la deducción del 1% incluye el IVA pagado, siempre que el contribuyente no se lo haya tomado concurrentemente como descuento o deducción**

En el [concepto 100208192-379 del 23 de mayo de 2024](#), la DIAN precisó que el valor base para el cálculo de la deducción del 1% en renta incluye el IVA pagado en la operación, siempre que el contribuyente no hubiera tomado concurrentemente ese valor como descuento en la declaración de IVA o como deducción en el mismo impuesto de renta.

*“En este sentido y en virtud del principio general de interpretación jurídica donde el legislador no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que cuando la norma alude al valor de las adquisiciones debe entenderse que se refiere al valor total pagado lo cual incluye el IVA.*

*No obstante, si dicho valor fue solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas o como cualquier otro beneficio tributario, el adquirente deberá excluir el valor de IVA pagado, en virtud de lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 336 del Estatuto Tributario y el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, por lo que corresponderá al contribuyente determinar en cada caso el tratamiento que le debe dar al IVA pagado por la adquisición del bien y/o servicio.”*

## **9. Consorcios no son sujetos pasivos de ICA pero sí deben declarar el impuesto**

El [Consejo de Estado, en sentencia No. 28351 de 2024](#), explicó que a la luz del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010<sup>1</sup> las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, a través de un consorcio, serán quienes detenten la calidad de sujeto pasivo del tributo. Sin embargo, el representante legal de dicho consorcio tendrá la obligación de cumplir con el deber formal de declarar.

Para la Sala esto se fundamenta en que el contrato de consorcio es un instrumento asociativo atípico que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio. Veamos los apartes más relevantes de la sentencia:

---

<sup>1</sup> El primer inciso y el segundo párrafo de artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 se mantienen sin cambios a pesar de la modificación realizada por la Ley 2010 de 2019, artículo 150.

*En tal sentido, de la interpretación del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 se advierte que, si una persona natural, jurídica o sociedad de hecho realiza actividades gravadas a través de un consorcio, en aquella recaerá la sujeción pasiva del ICA, dado su ejercicio económico indirecto, sin perjuicio que el hecho generador del tributo figure en el ente asociativo.*

*Por lo anterior, contrario a lo determinado por el tribunal, los consorcios no son sujetos pasivos del ICA, sino sus miembros individualmente considerados. Y si bien el a quo fundamentó su decisión en un pronunciamiento de esta Sección, en ese caso lo discutido era la sujeción pasiva de las uniones temporales antes de la entrada en vigor del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.*

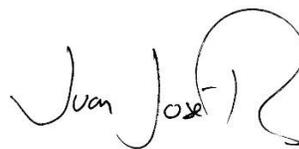
*(...) Por tales razones, en criterio de la Sala, cuando el segundo inciso del párrafo 2º del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 prevé que «en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual», la interpretación aplicable es que el representante del consorcio o la unión temporal es el responsable de declarar el impuesto.*

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALFONSO PALACIOS TORRES  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



JUAN JOSÉ RODRIGUEZ  
Jefe de Asuntos Tributarios